Póliza de Seguro para Crédito a Suministrador

CONDICIONES GENERALES

Autorizadas, según establecen los artículos 3 y 8 de la Ley 8/2014 de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, por la Ministra de Industria, Comercio y Turismo por medio de Orden de 22 de octubre de 2018.

cesce

ÍNDICE

ARTÍCULO PRELIMINAR
DEFINICIONES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO
ARTÍCULO 2 RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA
ARTÍCULO 3 GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO
ARTÍCULO 4 CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA
ARTÍCULO 5 EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL
ARTÍCULO 6 SUMA ASEGURADA
ARTÍCULO 7 PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO
ARTÍCULO 8 DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 9 PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO
ARTÍCULO 10 EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA
ARTÍCULO 11 INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA
ARTÍCULO 12 OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS
ARTÍCULO 13 ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO COMERCIAL
ARTÍCULO 14 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CAPÍTULO III
SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 15 COMUNICACIÓN DEL SINIESTRO Y GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO
ARTÍCULO 16 DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 17 ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 18 PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES
ARTÍCULO 19 RECIBO DE PAGO
ARTÍCULO 20 SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL IMPORTADOR
ARTÍCULO 21 DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA
ARTÍCULO 22 INFORME INDEPENDIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23 CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 24 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO
ARTÍCULO 25 IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

cesce

ASEGURADO

Es la entidad titular del interés objeto del seguro, sea o no el propio Tomador.

Si el Tomador y el Asegurado son entidades distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato de seguro corresponden al Tomador, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

ASEGURADOR

Es la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E., actuando en nombre propio y por cuenta del Estado español.

BENEFICIARIO

Es la entidad designada por el Asegurado para el cobro de la indemnización derivada de un posible siniestro.

CONTRATO COMERCIAL

Es el contrato firmado entre el Exportador y el Importador en el marco de una operación de exportación o internacionalización de la empresa española, cuyo objeto comprende el suministro de bienes y/o prestación de servicios españoles.

CRÉDITO

El derecho de cobro cierto, líquido y exigible que nace a favor del Asegurado derivado del Contrato Comercial y, en su caso, del Crédito Documentario.

CRÉDITO DOCUMENTARIO

Es todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso cierto del Deudor para pagar una presentación conforme de documentos, según los términos y condiciones de dicho acuerdo, efectuada al amparo de las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (UCP, en sus siglas en inglés) de la Cámara de Comercio Internacional u otras normas que regulen instrumentos de pago documentarios aceptadas internacionalmente, que hayan sido admitidas expresamente por el Asegurador y que estén en vigor en la fecha de emisión del citado acuerdo.

DEUDOR

La entidad obligada al pago del Crédito.

EXPORTADOR

Es la entidad firmante del Contrato Comercial y titular de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

GARANTE

Es la persona física o jurídica que garantiza solidaria e irrevocablemente las obligaciones del Deudor o, en su caso, del Importador frente al Asegurado.

IMPORTADOR

Es la entidad que suscribe con el Exportador el Contrato Comercial, asumiendo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

LIMITE MÁXIMO DE RIESGO

Representa el límite máximo de riesgo comunicado por el Asegurado al Asegurador, señalado en condición particular para cada riesgo objeto de cobertura, sobre la base de la estimación de la pérdida máxima que el Exportador puede sufrir durante la vida del Contrato Comercial.

El Límite Máximo de Riesgo se declara por el Asegurado al Asegurador y es la base para el cálculo de la Suma Asegurada.

MONEDA ASEGURADA

Es la moneda señalada en condición particular en las que están denominados la Suma Asegurada y, en su caso, el Límite Máximo de Riesgo.

PÓLIZA

Es el presente contrato de seguro, integrado por las presentes condiciones generales, así como sus condiciones particulares y, en su caso, sus correspondientes suplementos.

SUMA ASEGURADA

Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada en las condiciones particulares de la Póliza para cada riesgo incluido en la cobertura.

En caso de haberse comunicado por el Asegurado un Límite Máximo de Riesgo, la Suma Asegurada es el resultado de aplicar el porcentaje de cobertura sobre el Límite Máximo de Riesgo.

Adicionalmente, la indemnización incluirá, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

TOMADOR

Es la persona física o jurídica que suscribe la Póliza y asume los deberes y obligaciones derivados del contrato de seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

Los derechos que se derivan de la Póliza le corresponderán al Asegurado o, en su caso, al Beneficiario designado.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

cesce

ARTÍCULO 1
OBJETO DEL SEGURO

Sobre la base de las declaraciones del Asegurado y de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en los términos, plazos y condiciones establecidos en la Póliza, hasta el límite máximo de la Suma Asegurada, por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar el Asegurado a consecuencia del acaecimiento de alguno o algunos de los riesgos a que se refiere el artículo 2.

Asimismo, son objeto de cobertura los gastos de salvamento, recuperación o recobro y cualesquiera otros que puedan ser pactados, vinculados a la mitigación de los efectos de un siniestro.

ARTÍCULO 2
RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA

2.1 Riesgo de resolución de contrato

2.1 A) De carácter comercial

A los efectos del Artículo 1, se consideran riesgos de resolución de contrato de carácter comercial los derivados de alguna de las situaciones que a continuación se indican:

El transcurso de seis (6) meses a partir de la notificación al Asegurador de:

a. La resolución unilateral e injustificada del Contrato Comercial por parte del Importador; o

b. la resolución unilateral por parte del Importador del Contrato Comercial al amparo de una cláusula de resolución por conveniencia pactada contractualmente; o

c. la imposibilidad de desarrollar el Contrato Comercial debido al manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Importador; o

d. la negativa expresa o tácita del Importador a recepcionar los bienes y/o servicios efectivamente realizados,

en todos estos supuestos siempre que el Importador tenga el carácter de entidad privada y siempre y cuando no exista incumplimiento previo por parte del Exportador o estén incursos en una discusión comercial.

En caso de que exista discusión comercial entre el Importador y el Exportador, en virtud de la cual el primero alegue incumplimientos del segundo, la cobertura quedará en suspenso hasta que se dirima la controversia o discusión comercial mediante resolución, sentencia o laudo arbitral firmes o cualquier otro medio de prueba admisible para el Asegurador, que constaten la inexistencia de incumplimiento por parte del Exportador, tal y como establece el Artículo 4 del presente condicionado general.

2.1 B) De carácter político y extraordinario

A los efectos del Artículo 1, se consideran riesgos de resolución de contrato de carácter político y extraordinario, los derivados de alguna de las situaciones que a continuación se indican:

El transcurso de seis (6) meses a partir de la notificación al Asegurador de:

a. La resolución unilateral e injustificada del Contrato Comercial por parte del Importador, siempre que el Importador tenga el carácter de entidad pública; o

b. la resolución unilateral por parte del Importador del Contrato Comercial al amparo de una cláusula de resolución por conveniencia pactada contractualmente, siempre que el Importador tenga el carácter de entidad pública; o

c. la negativa expresa o tácita del Importador a recepcionar los bienes y/o servicios efectivamente realizados siempre que el Importador tenga el carácter de entidad pública.

d. La imposibilidad de desarrollar el Contrato Comercial tanto si el Importador es una entidad pública o privada, siempre que ésta obedezca directamente a alguna de las siguientes causas:

   i. Guerra civil o internacional, revolución, revuelta, terrorismo, alteraciones sustanciales del orden público, o cualquier acontecimiento de naturaleza análoga, acaecido en el extranjero.

   ii. Las actuaciones y decisiones expresas o tácitas, adoptadas por instituciones públicas extranjeras que impidan el buen fin de la operación de internacionalización.

   iii. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos en el país donde se ejecuta el Contrato Comercial que den lugar a la requisa, nacionalización, confiscación, incautación, expropiación o destrucción de los bienes o materiales objeto del Contrato Comercial, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el Importador.

   iv. Medidas del Gobierno español, así como las medidas de la Unión Europea u otros organismos internacionales de los que España sea parte y esté obligada a su cumplimiento, que imposibiliten la ejecución del Contrato Comercial o la recuperación de la mercancía.

   v. Circunstancias o sucesos de carácter catastrófico, tales como ciclones, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, maremotos, y fenómenos similares, así como accidentes nucleares y los ocasionados por sustancias químicas, bioquímicas o similares, acaecidos en el extranjero.

En los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del presente Artículo 2.1 B), será necesario para el acaecimiento del riesgo que no exista incumplimiento previo por parte del Exportador; y que Importador y Exportador no estén incursos en una discusión comercial.

En caso de que exista discusión comercial entre el Importador y el Exportador, en virtud de la cual el primero alegue incumplimientos del segundo, la cobertura quedará en suspenso hasta que se dirima la controversia o discusión comercial mediante resolución, sentencia o laudo arbitral firmes o cualquier otro medio de prueba admisible para el Asegurador, que constaten la inexistencia de incumplimiento por parte del Exportador, tal y como establece el Artículo 4 del presente condicionado general.

2.2. Riesgo de crédito

2.2 A) De carácter comercial

A los efectos del Artículo 1, se considera riesgo de crédito de carácter comercial la falta de pago total o parcial del Crédito, por un periodo superior a tres (3) meses siguientes a la fecha de su vencimiento, siempre que el Deudor y el Garante tenga la consideración de entidad privada, y siempre y cuando no exista incumplimiento previo por parte del Exportador o estén incursos en una discusión comercial.

En caso de que exista discusión comercial entre el Importador y el Exportador, en virtud de la cual el primero alegue incumplimientos del segundo, la cobertura quedará en suspenso hasta que se dirima la controversia o discusión comercial o mediante resolución, sentencia o laudo arbitral firmes, o cualquier otro medio de prueba admisible para el Asegurador que constaten la existencia y exigibilidad del Crédito, tal y como establece el Artículo 4 del presente condicionado general.

2.2 B) De carácter político y extraordinario

A los efectos del Artículo 1, se considera riesgo de crédito de carácter político y extraordinario la falta de pago total o parcial del Crédito por un periodo superior a tres (3) meses siguientes a la fecha de su vencimiento, siempre que el Deudor y/o el Garante tenga la consideración de entidad pública, y siempre y cuando no exista incumplimiento previo por parte del Exportador o estén incursos en una discusión comercial o, tratándose de una entidad privada, cuando la causa del impago obedezca a cualquiera de las siguientes situaciones:

   i. Las actuaciones y decisiones expresas o tácitas adoptadas por instituciones públicas extranjeras o aquellas derivadas de condiciones económicas críticas acaecidas en el país del Deudor y del Garante o donde se ejecuta el Contrato Comercial. Se incluyen las situaciones en que el Deudor o el Garante hubiesen efectuado el pago depositando, con carácter liberatorio y en moneda local, las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país y que, al ser convertidos esos pagos en la moneda pactada, no cubran el importe de la deuda en la fecha de la transferencia de los fondos.

ii. Guerra civil o internacional, revolución, revuelta, terrorismo, alteraciones sustanciales del orden público, o cualquier acontecimiento de naturaleza análoga, acaecido en el extranjero.

iii. Acontecimientos políticos o económicos o medidas legislativas o administrativas producidos en el país del Deudor y del Garante o donde se ejecuta el Contrato Comercial, que produzcan alteraciones de la balanza de pagos o de la paridad monetaria de significativa cuantía que generen una situación generalizada de insolvencia en el país del Deudor y del Garante.

Entre estas, se entiende comprendida la moratoria de pagos exteriores en el país del Deudor y, en su caso, del Garante, o de un tercer país a través del cual deba efectuarse necesariamente el traspaso de los fondos. Se entenderá por moratoria de pagos el notorio incumplimiento, de hecho o de Derecho, de las obligaciones internacionales de pago de un país, respecto a uno o varios países acreedores.

iv. Medidas del Gobierno español, así como las medidas de la Unión Europea u otros organismos internacionales de los que España sea parte y esté obligada a su cumplimiento, que imposibiliten la recepción del pago.

v. Circunstancias o sucesos de carácter catastrófico, tales como ciclones, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, maremotos, y fenómenos similares, así como accidentes nucleares y los ocasionados por sustancias químicas, bioquímicas o similares, acaecidos en el extranjero.

En caso de que exista discusión comercial entre el Importador y el Exportador, en virtud de la cual el primero alegue incumplimientos del segundo, la cobertura quedará en suspenso hasta que se dirima la controversia o discusión comercial mediante resolución, sentencia o laudo arbitral firmes, o cualquier otro medio de prueba admisible para el Asegurador que constaten la existencia y exigibilidad del Crédito, tal y como establece el Artículo 4 del presente condicionado general.

ARTÍCULO 3
GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO

El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura, de los gastos de salvamento, recuperación o recobro, pagados por el Asegurado para evitar o minorar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artículo 2, o como consecuencia de las medidas preventivas aceptadas por el Asegurador conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Para que el Asegurador esté obligado al pago de dichos gastos es necesario que los mismos hayan sido previamente aceptados por él.

Cuando los gastos citados se realicen para el salvamento, recuperación o recobro conjuntamente con otras pérdidas sufridas por el Asegurado no aseguradas, el importe de dichos gastos será satisfecho por el Asegurado y el Asegurador en proporción a sus respectivos intereses.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el Asegurador dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Asegurado haya acreditado haber efectuado el pago, en la moneda en que fueron realizados o en euros, a elección del Asegurador, y aplicando en este último caso la cotización oficial del día en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 4
CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA

4.1 Quedan expresamente excluidos de cobertura de la presente Póliza los siguientes conceptos: los intereses de demora, gastos de devolución, impuestos, renovación o negociación de efectos, toda clase de quebrantos bancarios, así como multas o penalidades contractuales y cualesquiera otros conceptos no cubiertos expresamente por la Póliza, los cuales no serán en ningún caso objeto de indemnización.

4.2 Quedan expresamente excluidas de cobertura y no corresponderá indemnización alguna las pérdidas sufridas en los siguientes supuestos:

i. **Cuando el Asegurado no haya cumplido alguna de las condiciones de cobertura de la Póliza.**

ii. **Cuando el riesgo haya acaecido fuera del periodo de duración de la Póliza.**

iii. **Cuando exista discusión comercial entre Importador y Exportador en la que se alegue el incumplimiento de las obligaciones del Exportador bajo el Contrato Comercial, salvo que el Asegurado justifique mediante resolución, sentencia o laudo arbitral firmes o cualquier otro medio de prueba admisible para el Asegurador, la inexistencia de incumplimiento por su parte del Contrato Comercial y en consecuencia, la validez y exigibilidad de su reclamación de pago frente al Importador, el Deudor y , en su caso, el Garante.**

No obstante lo anterior, el Asegurado tendrá la facultad de reclamar al Asegurador el pago de una indemnización provisional una vez instada la correspondiente demanda por el Exportador contra el Importador, el Deudor y, en su caso, el Garante, hasta tanto se dicte sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente. En caso de hacer uso de esta facultad, el Asegurador podrá solicitar al Asegurado que aporte un aval bancario renovable anualmente o una caución con condiciones aceptables para el Asegurador que garantice la devolución de la indemnización provisional en caso de que la sentencia o laudo arbitral firme determinen que hubo incumplimiento del Contrato Comercial por parte del Exportador, y por lo tanto, que no le asistía derecho a la indemnización bajo la Póliza.

iv. **Cuando el Asegurado haya contravenido las instrucciones legítimas recibidas del Asegurador.**

v. **Cuando el Contrato Comercial se encuentre afectado por la existencia de un delito de corrupción a funcionario público, en los términos previstos en el artículo 286 ter del Código Penal español, reconocido en sentencia firme.**

vi. **Cuando el Contrato Comercial sea calificado como contrario a derecho, nulo o anulable, o sus obligaciones declaradas inexigibles por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales vigentes que sean aplicables al mismo en el momento de la entrada en vigor de la Póliza, por un tribunal que se declare competente, pertenezca o no a la Jurisdicción española.**

vii. **Cuando los bienes y/o servicios objeto del Contrato Comercial estén sancionados o prohibidos; o cuando el Importador, el Deudor o el Garante sean personas físicas o jurídicas afectados por sanciones, restricciones o prohibiciones de contratar sean estas nacionales, de la Unión Europea o de cualquier otro organismo respecto del cual España se haya obligado a su cumplimiento, previamente a la entrada en vigor de la Póliza. Constituye obligación del Asegurado la verificación de dicho extremo.**

En el caso de que las sanciones, restricciones o prohibiciones de contratar a que hace referencia el párrafo anterior se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de la Póliza, el Asegurado se obliga a seguir las instrucciones que reciba del Asegurador con el objeto de dar cumplimiento a las mismas, tales como, sin que esta enumeración tenga carácter exhaustivo, resolver o suspender el Contrato Comercial, paralizar la fabricación o embarque de bienes o la prestación de servicios.

4.3 El Asegurador queda facultado para suspender la cobertura y la tramitación de un siniestro siempre que se hubiere iniciado un procedimiento legal por los supuestos descritos en el presente artículo, sin que sea exigible prestación indemnizatoria alguna en tanto que se dicte laudo o sentencia firme que declare que no se han producido o acreditado los hechos constitutivos de los supuestos de exclusión de cobertura antes relacionados.

ARTÍCULO 5
EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL

Se hace constar que el Asegurador no asume el riesgo legal de la operación ni de la documentación suscrita por el Asegurado.

El Asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar en el caso de que: (i) las pérdidas producidas se deban directa o indirectamente a una acción u omisión del propio Asegurado; o (ii) se haya instrumentado o documentado incorrectamente el Crédito, sus medios de pago o sus garantías y se determine la falta de validez o inexigibilidad de los mismos.

El Asegurado tiene la obligación de instrumentar la operación con la máxima diligencia y, en todo caso, como habitualmente instrumente operaciones similares en las que no contrata un seguro o garantía.

ARTÍCULO 6
SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador respecto a cada uno de los riesgos descritos en la presente Póliza e incluidos en la cobertura, y cuya cifra se establece mediante condición particular.

Adicionalmente la indemnización incluirá, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

ARTÍCULO 7
PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento pero no entrará en vigor hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

i. Que la Póliza haya sido firmada por ambas partes, Asegurador y Tomador.

ii. Que se haya satisfecho la prima correspondiente o su primera fracción, en el caso de que se hubiera pactado su fraccionamiento.

iii. Que el Contrato Comercial haya sido firmado entre las partes y haya entrado en vigor.

La duración del seguro será la establecida en condición particular.

ARTÍCULO 8
DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

Si el contenido de la Póliza difiere de la oferta de seguro hecha por el Asegurador, el Asegurado podrá reclamar a aquel, en el plazo de un (1) mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Si durante el periodo de validez de la oferta hubiera modificaciones en el riesgo, agravación del mismo o nuevas circunstancias, datos o hechos no conocidos por el Asegurador en el momento de elaborar la oferta, el Asegurador podrá hacer los cambios, inclusiones y modificaciones oportunos en la Póliza para adecuar la misma a la nueva situación de riesgo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 9
PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO

9.1 Pago de la prima

La prima correspondiente al presente contrato es única y se devenga en su totalidad a la firma de la Póliza.

El pago de la prima debe efectuarse en la Moneda Asegurada y en las fechas, forma y lugar señalados en condición particular.

En caso de que se haya pactado el fraccionamiento de la prima única y acaezca un siniestro, la prima devendrá automáticamente vencida y exigible en su totalidad, pudiendo compensar el importe pendiente con cargo a la indemnización.

9.2 Efectos derivados del impago de la prima

i. **En caso de impago de la prima única o de su primera fracción, el contrato de seguro no entrará en vigor y por lo tanto no surtirá efecto alguno. Transcurrido un (1) mes desde el impago de la prima única o de su primera fracción, la Póliza quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador. Si se produce el siniestro antes de que la prima o, en su caso, su primera fracción, haya sido pagada, el Asegurador no tendrá obligación indemnizatoria alguna.**

ii. **En caso de impago de una fracción de la prima única (distinta a la primera fracción), en los casos en los que se haya previsto su fraccionamiento, durante los primeros tres (3) meses desde el impago, la cobertura total de la Suma Asegurada quedará reducida en la misma proporción en que la prima haya sido impagada. Transcurridos tres (3) meses desde el primer impago de una fracción de la prima única, la cobertura quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador.**

iii. **En caso de impago de la prima complementaria cuando corresponda, no entrará en vigor el suplemento correspondiente en virtud del cual se haya originado dicha prima.**

ARTÍCULO 10
EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA

10.1 Extorno

Procederá el extorno de la prima a solicitud del Asegurado en los casos que se indican a continuación:

i. Si la Póliza se rescinde antes de su entrada en vigor.

ii. Si se produjeran disminuciones en el importe de la Suma Asegurada o de la duración del seguro derivadas de modificaciones contractuales, previamente autorizadas por el Asegurador de conformidad con el Artículo 13 de las presentes condiciones generales.

No obstante, el Asegurador retendrá en todo caso, en concepto de gastos, el diez por ciento (10%) de la prima a extornar.

En ningún caso procederá extorno de la prima en caso de siniestro o de agravación del riesgo.

10.2 Prima complementaria

Procederá el pago de prima complementaria en caso de ampliación de la duración del seguro, del importe de la Suma Asegurada, o modificación de las condiciones del Contrato Comercial de conformidad con el artículo 13 de las presentes condiciones generales.

10.3 El Asegurador extornará la prima o recibirá la prima complementaria en la Moneda Asegurada.
El extorno o prima complementaria deberá constar en el suplemento donde se recoja la correspondiente disminución o ampliación del alcance del seguro.

ARTÍCULO 11
INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA

El Asegurado tiene el deber de informar al Asegurador antes de la firma de la Póliza de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo.

Adicionalmente, el Asegurado deberá devolver cumplimentado y firmado el cuestionario propuesto por el Asegurador en la solicitud de cobertura.

Dado que el cuestionario se facilita en una fase muy preliminar del estudio de la cobertura donde todavía no están determinados aspectos esenciales del riesgo, y sin perjuicio de la obligación de cumplimentar el cuestionario anteriormente mencionado, el Asegurado estará obligado a comunicar cualquier circunstancia posterior que se haya producido, que conozca y pueda influir en la correcta valoración del riesgo o cualquier variación en lo comunicado en la solicitud de cobertura, mediante correo electrónico o cualquier otra vía que deje constancia de su recepción por parte del Asegurador. La información facilitada por estas vías al Asegurador tendrá la consideración de declaraciones del Asegurado, en virtud de las cuales el Asegurador decide la asunción del riesgo.

El Asegurado, a la fecha de suscripción de la Póliza, declara que ha analizado por sí mismo el riesgo, sin que le conste la existencia de impagados ni situación patrimonial financiera que puedan poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Importador y, en su caso, por el Deudor o el Garante, bajo el Contrato Comercial. Consecuentemente y en cumplimiento de su deber de información, el Asegurado declara de forma expresa, según su leal saber y entender, que no tiene conocimiento alguno de circunstancias que pudieran impedir, dilatar o perjudicar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato Comercial.

ARTÍCULO 12
OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS

El Asegurado debe comunicar al Asegurador a lo largo de la duración de la Póliza, tan pronto lleguen a su conocimiento, **todas las circunstancias que agraven el riesgo,** y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato de seguro no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas, independientemente de si las citadas circunstancias hubieren sido o no objeto de declaración en el cuestionario a que hace referencia el artículo anterior.

En caso de agravación del riesgo, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse y en especial, las necesarias para acreditar sus derechos y evitar que estos últimos se perjudiquen; así como, en su caso, iniciar los oportunos procedimientos legales de reclamación por vía administrativa o judicial o arbitral, según esté previsto en el Contrato Comercial o en la legislación aplicable al mismo.

El Asegurador manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el Asegurado cumplir cuantas instrucciones reciba al respecto del Asegurador, incluyendo, en su caso, la suspensión de la ejecución del Contrato Comercial o instar la resolución del mismo.

ARTÍCULO 13
ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO COMERCIAL

No podrán variarse sin consentimiento por escrito del Asegurador los términos y condiciones del Contrato Comercial relativos al objeto y alcance del mismo, las partes, las obligaciones del Exportador contempladas en el mismo, su importe y plazo de ejecución. Cualquier otra modificación del Contrato Comercial no comprendida en la enumeración anterior, deberá ser comunicada por el Asegurado al Asegurador en el plazo de treinta (30) días desde la respectiva modificación.

Si las variaciones afectan a condiciones del Contrato Comercial reflejadas en la presente Póliza, el consentimiento del Asegurador se hará constar por suplemento que recogerá los nuevos términos y/o condiciones.

La variación de las condiciones inicialmente pactadas podrá dar lugar a un reajuste de la prima convenida, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de las presentes condiciones generales.

ARTÍCULO 14

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Si el Asegurado: (i) incurriera en reserva o inexactitud en la información a que se refieren los artículos 11 y 12; (ii) alterase los términos y condiciones del Contrato Comercial a que se refiere el artículo 13, sin consentimiento del Asegurador; o (iii) incumpliese cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Póliza que no tuviera previsto una consecuencia específica, el Asegurador tendrá las siguientes facultades:

A) Resolver el presente contrato de seguro mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un (1) mes, a contar desde el conocimiento del incumplimiento correspondiente.

B) Denegar el pago de la indemnización si en el incumplimiento mediare dolo o culpa por parte del Asegurado o exigir la devolución de la indemnización con los intereses correspondientes, si ésta se hubiera ya practicado.

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 15
COMUNICACIÓN DEL SINIESTRO Y GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO

El Asegurado deberá informar al Asegurador del acaecimiento de alguno de los riesgos incluidos en la cobertura dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en la que hayan tenido lugar.

El Asegurado deberá presentar la documentación que justifique su derecho a indemnización dentro de los treinta (30) días de ser ésta requerida por el Asegurador.

El Asegurado, tan pronto conozca el acaecimiento de alguno de los riesgos incluidos en la cobertura, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que sus derechos se perjudiquen.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 16
DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO

16.1 Una vez producida la comunicación a la que se refiere el artículo anterior, el Asegurador ostentará la dirección de las gestiones de cobro y el procedimiento instado en su caso respecto a la totalidad del crédito o los derechos derivados del Contrato Comercial, **incluso por el porcentaje no cubierto y por conceptos accesorios, tales como intereses, garantías y cualesquiera otros derechos derivados del mismo, estén o no asegurados.**

16.2 El Asegurado no podrá pactar convenios con el Importador, el Deudor ni, en su caso, el Garante, ni iniciar procedimiento alguno sin la autorización previa del Asegurador.

16.3 El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 17
ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá facilitar al Asegurador copia (autenticada del original si éste así lo requiriese) del Contrato Comercial y demás documentación de la operación de internacionalización relevante a efectos del seguro.

El Asegurador, en caso de resultar necesario para la tramitación del siniestro o para la presentación de la reclamación correspondiente en la jurisdicción que sea competente, podrá solicitar al Asegurado la legalización y la traducción jurada de cuantos documentos fuera necesario.

El Asegurado facilitará a la empresa supervisora que, en su caso, designe el Asegurador, cuantas comprobaciones le solicite en relación con la ejecución del Contrato Comercial.

En tanto no se cumplan las obligaciones establecidas en el presente artículo el Asegurador no practicará la indemnización, perdiéndose el derecho a la misma transcurridos los plazos legales de prescripción.

ARTÍCULO 18
PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 y cumplidas todas las condiciones establecidas en la Póliza para la admisión del siniestro, el Asegurador efectuará la indemnización provisional que proceda en la cuantía y en los plazos que más adelante se señalan.

CUANTÍA: El pago de la indemnización se realizará en la Moneda Asegurada y su cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura señalado en condición particular al importe de la pérdida neta sufrida por el Asegurado y, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro pactados.

En ningún caso la indemnización superará el importe de la Suma Asegurada más los gastos de salvamento, recuperación o recobro autorizados por el Asegurador aplicándose sobre ellos el porcentaje de cobertura.

PLAZOS: El Asegurador efectuará el pago de la indemnización dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya acreditado el siniestro por el acaecimiento de alguno de los riesgos contemplados en el artículo 2.

El Asegurador podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude el Asegurado.

ARTÍCULO 19

RECIBO DE PAGO

Al recibir el pago de la indemnización, el Asegurado firmará el recibo de pago reconociendo el cumplimiento de las obligaciones del Asegurador por el importe indemnizado. En dicho recibo se expresará que la indemnización es provisional y a cuenta de la determinación de la indemnización definitiva.

El Asegurado se obliga a reintegrar al Asegurador el importe de las indemnizaciones efectuadas, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, en el supuesto de que se acredite que no le asiste derecho a indemnización o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

ARTÍCULO 20

SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL IMPORTADOR

20.1 El Asegurador, al abonar la indemnización, se subrogará automáticamente en los derechos de cobro sobre el importe indemnizado y devendrá representante del Asegurado por la parte del crédito no cubierta por el seguro en la forma establecida en el artículo 5.3 de la Ley 8/2014 sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española y del artículo 16 del Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre que la desarrolla.

A partir del momento en que se practique la indemnización, el Asegurador devendrá titular de los derechos de cobro frente al Importador, Deudor y/o Garante y de los intereses generados en proporción al porcentaje indemnizado.

20.2 El Asegurador, tras abonar la indemnización, tendrá la facultad de subrogarse formalmente en la titularidad del Crédito.

20.3 El Asegurador podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales o totales de deuda por la totalidad del crédito, aun cuando incluyan créditos no vencidos, así como enajenar el crédito en su totalidad. Estos convenios serán plenamente oponibles al Asegurado y vinculantes para este último por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad del Asegurado sobre el porcentaje del crédito no cubierto, ni del derecho de este último a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de esta Póliza.

20.4 Cualquier cantidad que el Asegurado perciba del Importador, Deudor y/o Garante con posterioridad a la indemnización, será reembolsada al Asegurador en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización. Cuando el recobro lo efectúe el Asegurador, este abonará al Asegurado el porcentaje no cubierto por el seguro.

20.5 Si el Asegurado fuese titular de otros créditos frente el mismo Importador, Deudor y/o Garante no cubiertos por la Póliza, los cobros de dichos otros créditos obtenidos por el Asegurado se aplicarán en la misma proporción que exista entre dichos créditos no cubiertos por la Póliza y el efectivamente cubierto por la Póliza.

ARTÍCULO 21

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA

21.1 Riesgo de resolución

En el caso de acaecimiento del riesgo de resolución del Contrato Comercial previsto en el artículo 2.1 de las presentes condiciones generales, la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

a) Partidas Abonables

El importe a precio de coste de los bienes fabricados y/o los servicios ejecutados, y cualesquiera otros gastos en los que haya incurrido el Asegurado, imprescindibles y directamente vinculados a la ejecución del Contrato Comercial, hasta la resolución del mismo y siempre que sean exigibles legalmente al Importador.

b) Partidas Deducibles

i. Todas las cantidades percibidas o que perciba el Asegurado, en relación con el Contrato Comercial, incluyendo los pagos efectuados por el Importador o, en su caso, por el Deudor o Garante, derivados de un convenio amistoso o judicial o derivados de la ejecución de avales o garantías y/o cobros de indemnizaciones de contratos de seguros.

ii. El valor venal del material recuperado, el que se haya en curso de fabricación, el del acopiado, y el de los servicios realizados susceptible de recuperación.

En el caso de acaecimiento del riesgo de resolución por conveniencia del Contrato Comercial previsto en el artículo 2.1A)(b) y 2.1B)(b) de las presentes condiciones generales, la indemnización se calculará sobre el importe reconocido por el Importador, aprobado por el Asegurado, de conformidad con lo previsto entre dichas partes en el Contrato Comercial.

En el caso en que no exista acuerdo entre las partes, dicha indemnización se calculará sobre el importe de Crédito asegurado que resulte exigible frente al Deudor conforme a la resolución, sentencia o laudo firme emitido por el Tribunal previsto en el Contrato Comercial, o cualquier otro medio de prueba admisible por el Asegurador.

Todo ello con el límite de la Suma Asegurada.

21.2 Riesgo de crédito

En el caso de acaecimiento del riesgo de crédito del Contrato Comercial previsto en el artículo 2.2 de las presentes condiciones generales, la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

a) Partidas Abonables

El importe del Crédito vencido e impagado.

b) Partidas Deducibles

El valor venal de los bienes o mercancías recuperadas, en su caso.

ARTÍCULO 22

INFORME INDEPENDIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA

Si el Asegurado no estuviese de acuerdo con el cálculo de las partidas abonables y deducibles e importes determinantes de la pérdida neta definitiva calculada por el Asegurador, se abrirá un periodo de treinta (30) días para que puedan llegar a un mutuo acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que haya habido acuerdo en la determinación de la pérdida neta, el cálculo se obtendrá por medio de un informe elaborado por una entidad independiente elegida por el Asegurador de una lista de entidades aceptables para ambas partes relacionadas en condición particular.

En el caso de que en la Póliza no se hubieran relacionado entidades aceptables para ambas partes para emitir el mencionado informe, el Asegurado deberá proponer al Asegurador, dentro de los treinta (30) días de ser requerido para ello, el nombre de, al menos, dos entidades que fueran aceptables para emitir el informe solicitado. El Asegurador podrá elegir de entre las mencionadas entidades la que considere más adecuada para la elaboración del informe.

En el caso de que ninguna de las entidades propuestas por el Asegurado fuesen aceptables para el Asegurador, la controversia deberá solventarse por el mecanismo previsto en la Póliza para la resolución de disputas.

El coste del informe independiente será en todo caso a cargo del Asegurado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23
CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato de seguro a otras entidades sin la previa autorización del Asegurador.

En caso de autorización por parte del Asegurador, la cesión se hará constar en suplemento a la Póliza.

ARTÍCULO 24
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o entidad como beneficiario de la Póliza, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la Póliza.

En tal supuesto el beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que corresponden al propio Asegurado.

El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones establecidas en la Póliza a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste último.

ARTÍCULO 25
IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier causa a la Póliza serán a cargo exclusivo del Asegurado.

2. El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en sus condiciones generales y particulares; por la **Ley 8/2014 de 22 de abril**, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española; por el **Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre** que la desarrolla; y demás normativa concordante en materia de seguro de crédito a la exportación.

   Será igualmente aplicable con carácter supletorio la **Ley 50/1980 de 8 octubre** de Contrato de Seguro, salvo aquellos preceptos de la misma expresamente excluidos o incompatibles con lo pactado en la Póliza.

   El presente contrato de seguro pertenece a la modalidad de grandes riesgos y, en consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley de Contrato de Seguro no le son aplicables de forma imperativa, sino tan sólo con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.

   En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad a esta Póliza de lo previsto en:

   - **Artículo 2**, respecto al carácter imperativo de la Ley.
   - **Artículo 3**, en cuanto a la obligación de destacar de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y su obligatoria aceptación por escrito.
   - **Artículo 8.3**, exclusivamente en cuanto a destacar tipográficamente exclusiones y limitaciones.
   - **Artículo 10 y 11**, en cuanto a la exoneración del deber de información del Asegurado fuera del cuestionario establecido en dicho artículo. En el ámbito del presente contrato de seguro, el Asegurado tiene la obligación de comunicar todas las circunstancias conocidas por él y que puedan influir en la valoración del riesgo, incluso si no están contenidas en el cuestionario.
   - **Artículo 15**, relativo al impago de la prima.
   - **Artículo 16**, en cuanto a la penalización por el retraso en la comunicación de impago.
   - **Artículo 20**, respecto de la mora del Asegurador. En el ámbito del presente contrato de seguro es de aplicación convencional a dicha mora el artículo 1.100 y concordantes del Código Civil.

- **Artículo 71**, exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura.
- Así como cualquier otro artículo de la Ley de Contrato de Seguro que resulte incompatible con lo pactado en la presente Póliza.

Se hace constar que el Tomador y Asegurado de la Póliza aceptan expresamente, al amparo del principio de autonomía de voluntad de las partes, las estipulaciones contenidas en la presente Póliza, así como la no aplicación de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro anteriormente mencionados, prevaleciendo en todo caso las estipulaciones de la presente Póliza de conformidad con la consideración de esta modalidad de seguro como de grandes riesgos.

3. **En la medida en que tal sumisión resulte legalmente admisible, cada una de las partes de este contrato se somete irrevocablemente, con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderle, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital para el conocimiento y resolución de cualquier reclamación que pudiera derivarse del cumplimiento o interpretación de la presente Póliza de seguro.**

El Asegurado presta su conformidad a las presentes condiciones generales.

En ..... , a ..... de ..... de 20.....

EL ASEGURADOR, **EL TOMADOR,**

.....

Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E.

P.p.: .....

P.p.: .....

EL ASEGURADO,

.....

cesce